

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**EXPEDIENTE: TE-CT-REVT-
14/2013**

RECORRENTE: CÉSAR MOLINAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD DE ENLACE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil catorce.

VISTAS, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información identificado con la clave **TE-CT-REVT-14/2013**, interpuesto por César Molinar en contra de la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la respuesta a su solicitud de información registrada con el folio número **00018413** (cero, cero, cero, uno, ocho, cuatro, uno, tres), de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de información. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, mediante el Sistema de Solicitudes de Información denominado “Infomex”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **César Molinar** solicitó la siguiente información:

Solicito de la manera más atenta. De toda la Ponencia del Señor José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Sala Regional Guadalajara -1. Copia simple de la cédula profesional, del título profesional, del nombramiento y del currículum vitae

La mencionada solicitud quedó registrada en el sistema de solicitudes de información con el folio número **00018413** (cero, cero, cero, uno, ocho, cuatro, uno, tres) y fue turnada a la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, así como a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, a efecto de que elaboraran la respuesta correspondiente.

2. Respuesta de la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo. El dos de octubre de dos mil trece, la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo envió a la Unidad de Enlace de este Tribunal Electoral, mediante el Sistema de Solicitudes de Información denominado “Infomex”, la respuesta a la solicitud de información precisada en el apartado que antecede.

3. Respuesta de la Sala Regional Guadalajara. El siete de octubre de dos mil trece, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación envió a la Unidad de Enlace responsable, mediante el mencionado Sistema de Solicitudes de Información, el oficio identificado con la clave

TEPJF/SG/DA/2430/2013 por el cual dio respuesta a la solicitud de información registrada con el folio número **00018413** (cero, cero, cero, uno, ocho, cuatro, uno, tres).

4. Prórroga del plazo de entrega de información de la Unidad de Enlace. El dieciocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó al ahora actor, mediante el aludido Sistema de Solicitudes de Información denominado "Infomex", la determinación que había acordado relativa a la prórroga del plazo para emitir la respuesta a la solicitud de información precisada en el apartado uno (1) que antecede.

5. Sesión del Comité de Transparencia y Acceso a la Información. Derivado de la naturaleza de la información solicitada por César Molinar, la Unidad de Enlace de este Tribunal Electoral, en términos del artículo 55 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este órgano jurisdiccional, la respuesta que emitiría al ahora recurrente, por lo que en la octogésima sesión ordinaria, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil trece, el citado Comité determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se instruye a las unidades competentes, llevar a cabo una revisión exhaustiva de los documentos solicitados e identificar aquellos datos personales que pudieran contener, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

TE-CT-REVT-14/2013

Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Notifíquese los costos por la reproducción de los documentos solicitados y una vez acreditado el pago, llévase a cabo la reproducción y elaboración de las versiones públicas correspondientes, en las que se protejan los datos personales confidenciales, y pónganse a disposición del solicitante.

6. Respuesta de la Unidad de Enlace a la solicitud de información. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dio respuesta al recurrente en los términos siguientes:

En respuesta a su solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **00018413**, donde requiere: ***“Solicito de la manera más atenta. De toda la Ponencia del Señor José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Sala Regional Guadalajara- 1. Copia simple de la cédula profesional, del título profesional, del nombramiento y del curriculum vitae.” (sic)***, le informamos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracciones IV del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 33 y 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Unidad de Enlace realizó los trámites ante la Sala Regional Guadalajara y la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo.

En ese sentido, este Tribunal Electoral hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra contenida en **119** fojas.

Asimismo, este Tribunal Electoral le informa que, en atención a la naturaleza de la información solicitada, en términos del artículo 55 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales precitado, la información solicitada, se puso a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este órgano jurisdiccional en su Octogésima Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de octubre de 2013, en donde se acordó lo siguiente:

PRIMERO. Se instruye a las unidades competentes, llevar a cabo una revisión exhaustiva de los documentos solicitados e

identificar aquellos datos personales que pudieran contener, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Notifíquense los costos por la reproducción de los documentos solicitados y una vez acreditado el pago, llévase a cabo la reproducción y elaboración de las versiones públicas correspondientes, en las que se protejan los datos personales confidenciales, y pónganse a disposición del solicitante.

Por lo anterior, hacemos de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 53 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto segundo del Acuerdo 265/S102(11-XI-2005) de la Comisión de Administración de éste órgano jurisdiccional, del once de noviembre de dos mil cinco, deberá cubrir la cantidad de \$119.00 (ciento diecinueve pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la reproducción de las versiones públicas en copias simples de la información en comento, a razón de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por cada foja.

De igual forma el costo por el envío de la información a Ciudad Juárez, Chihuahua, es de \$180.00 (ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), lo que hace un total de \$299.00 (doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

El pago se puede efectuar directamente en la Tesorería de este órgano jurisdiccional (en un horario de 9:00 a 18:00 hrs.) o a través de depósito bancario en Banorte a la cuenta del TEPJF No. 0841822306. En cualquiera de los dos casos, deberá presentar copia legible de dicho depósito en el módulo de la Unidad de Enlace, ubicado en Carlota Armero No. 5000, Edificio B, Primer Piso, Col. CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán, C.P. 04480, México, Distrito Federal, o remitirlo digitalmente por correo electrónico (unidad.enlace@te.gob.mx), o bien vía fax al siguiente número: 5484-5410 ext. 5450, a la atención de la Unidad de Enlace.

En ese sentido, le informamos que usted dispone de un plazo que no puede exceder de tres días hábiles para realizar su depósito y comprobar el pago.

En cuanto se reciba copia de su pago, se dará trámite inmediato a la reproducción de la versión pública en copia

TE-CT-REVT-14/2013

simple de la información solicitada, la cual le será enviada al domicilio que señaló para tales efectos.

Finalmente, se le informa que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en sus artículos 49 y 50, y los artículos 57 y 58 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de las respuestas emitidas por este órgano jurisdiccional.

La presente respuesta se notifica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en los artículos 5, 39, fracción VII y 52 del Acuerdo General de Transparencia en comento.

La citada respuesta fue notificada al ahora recurrente el treinta y uno de octubre de dos mil trece.

II. Interposición del recurso de revisión en materia de transparencia. El día veinte de noviembre de dos mil trece, el ahora recurrente presentó, mediante el sistema de solicitudes de información denominado "Infomex", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información, a fin de controvertir la respuesta emitida a su solicitud de información precisada en el punto 6 (seis) del resultando que antecede, el cual quedó registrado con el folio RR00001313.

III. Remisión y recepción del recurso. Mediante oficio TEPJF-CIDT-DGET-296/13, de veinte de noviembre de dos mil trece, el Director General de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informó sobre la

presentación del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información registrado con el folio RR00001313, y remitió copia del escrito respectivo al Magistrado Presidente de esta Sala Superior para efecto de llevar a cabo el trámite correspondiente.

IV. Turno a la Comisión de Transparencia. Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **TE-CT-REVT-14/2013**, con motivo del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información interpuesto por **César Molinar**.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos previstos en el artículo 60 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. Turno a Ponencia Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Comisión de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el expediente identificado con la clave **TE-CT-REVT-14/2013**, para los efectos previstos en el artículo 63 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI. Radicación. Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera, acordó la recepción del expediente del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

VII. Admisión. El cinco de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda del recurso al rubro identificado.

VIII. Cierre de instrucción. El dieciséis de enero de dos mil catorce, el Magistrado declaró cerrada la instrucción, en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el cual ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, párrafos 1 y 2, fracciones V y VII, en relación con los numerales 49 y 50, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 28, 31, párrafo primero fracción III, 57, 60, 63 y 66, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información promovido por **César Molinar**, a fin de controvertir la respuesta a su solicitud de información emitida por la Unidad de Enlace de este Tribunal Electoral, por lo que es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Estudio del fondo de la *litis*. El recurrente aduce que es indebido el modo de entrega de la información que solicitó; por lo que pide se ordene que se le permita consultarla en el sitio.

Esta Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que el concepto de agravio formulado por el recurrente es **infundado**.

Previo a exponer las razones por las que se considera que el concepto de agravio merece la calificativa precisada en el párrafo que antecede, es pertinente analizar la normativa aplicable al caso:

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

CAPÍTULO II

Obligaciones de Transparencia

Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

...

XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público

La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento de Acceso ante la Dependencia o Entidad

Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

...

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

...

Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

...

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento ante el Instituto

Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;

II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o

IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

TÍTULO TERCERO

Acceso a la Información en los demás Sujetos Obligados

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

...

V. El procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión, según los artículos 49 y 50, y uno de reconsideración en los términos del Artículo 60;

...

VII. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.

ACUERDO GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 2

Además de las definiciones contenidas en el artículo 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, para efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

...

XIX. UNIDAD O UNIDADES: Presidencia, Ponencias de la Sala Superior, Secretaría General de Acuerdos, Secretaría Administrativa, Contraloría Interna, Coordinaciones, Centro de Capacitación Judicial Electoral, Subsecretaría General de Acuerdos, Salas Regionales, Direcciones Generales, Delegaciones Administrativas; áreas que llevan a cabo actividades para el cumplimiento de objetivos, tareas y programas del Tribunal Electoral, y

...

Artículo 3

El Tribunal Electoral, a través de sus Órganos de Transparencia, será competente para entregar la información que genera y resguarda conforme a sus atribuciones. Las Unidades no estarán obligadas a crear o producir información, sólo para el efecto de atender alguna solicitud.

Artículo 5

El ejercicio del derecho de acceso a la información, no admite condicionamientos previos a la entrega de información, tampoco requiere que el solicitante motive o justifique la finalidad que persigue, ni se demuestre interés alguno.

La solicitud de información es gratuita. No obstante, si ésta implica una respuesta que conlleve la reproducción en copia simple o certificada o en medios magnéticos tendrá una cuota correspondiente a los costos de reproducción de la información y, del envío.

TÍTULO CUARTO Los Órganos de Transparencia CAPÍTULO VI La Unidad de Enlace

Artículo 38

La Unidad de Enlace es la instancia operativa encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de acceso, cancelación, rectificación y oposición a la publicación de datos personales; así como el vínculo entre los solicitantes y el Tribunal Electoral.

La Unidad de Enlace estará a cargo del titular de la Dirección General de la Unidad de Enlace y Transparencia.

Artículo 39

La Unidad de Enlace tendrá las siguientes funciones:

...

V. Recibir, analizar y evaluar las respuestas a las solicitudes de acceso de las Unidades, mediante la confrontación con los criterios de clasificación y el índice analítico, sometiendo a la consideración del Comité aquellas que por su competencia deba conocer;

VI. Supervisar que las Unidades operen los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VII. Comunicar oportunamente a los solicitantes las respuestas o resoluciones recaídas a sus solicitudes, verificando su recepción;

VIII. Supervisar que los titulares de las Unidades proporcionen y actualicen semestralmente, o bien cuando el Comité lo requiera, los índices de clasificación;

...

**CAPÍTULO VII
Las Unidades**

...

Artículo 41

Las Unidades por conducto de sus titulares, responsables y suplentes tendrán las siguientes funciones:

I. Colaborar y mantener la debida coordinación con los Órganos de Transparencia, dando seguimiento interno y respuesta oportuna a los requerimientos que se les formulen;

...

VII. Formular las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que les turne la Unidad de Enlace, en un plazo máximo de quince días hábiles, y

**TÍTULO SEXTO
El Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 47

Cualquier persona podrá presentar una solicitud de acceso a la información, verbalmente a través de

comparecencia, mediante escrito o a través de los medios electrónicos que estén dispuestos para tal efecto.

Artículo 48

Todas las solicitudes de acceso a la información que se formulen a través de cualquiera de los medios señalados en este Acuerdo deberán contener:

I. Nombre del solicitante y cualquier medio para recibir notificaciones;

II. Descripción clara y precisa de la información que solicita, así como de los datos que faciliten la búsqueda y localización de la misma, y

III. Modalidad en la que requiere la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o en archivo electrónico, según se encuentre disponible en ese formato.

Artículo 51

La Unidad de Enlace será el vínculo entre el Tribunal Electoral y el solicitante, y será la encargada de realizar las notificaciones a los solicitantes a través del medio que haya señalado para tal efecto.

...

Artículo 52

El acceso a la información se tendrá por satisfecho cuando se ponga a disposición del solicitante la información requerida para consulta directa o mediante la expedición de copias simples, certificadas, digitalizadas o cualquier otro medio, incluido el electrónico, según se encuentre disponible.

Artículo 53

La Unidad de Enlace será la encargada de turnar la solicitud a la Unidad que cuente con la información requerida, para que ésta a su vez, previa clasificación, responda si está disponible y, en su caso, señale la cuota de acceso de su reproducción a fin de que el solicitante la liquide. En caso de que la información se encuentre disponible al público, la Unidad de Enlace deberá hacerle saber al solicitante por escrito, la fuente, el lugar y la forma, en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. En los casos en que las Unidades clasifiquen información, elaborarán la versión pública del documento correspondiente, siempre y cuando su naturaleza lo permita.

Artículo 54

El plazo para dar respuesta al solicitante no podrá exceder a veinte días hábiles desde la presentación de la misma. Excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse por un periodo igual cuando existan razones suficientes que motiven y justifiquen dicha prórroga.

La Unidad de Enlace deberá notificar al solicitante el plazo para entregar la información, así como el fundamento y motivación de la resolución.

Artículo 55

Cuando la Unidad responsable de otorgar la información solicitada remita la respuesta correspondiente a la Unidad de Enlace en el sentido de negarla, parcial o totalmente, en razón de su inexistencia, reserva o confidencialidad, deberá someterse debidamente fundada y motivada, a consideración del Comité, con los elementos necesarios y, en su caso, la versión pública realizada por la Unidad, para que la confirme, modifique o revoque.

La resolución del Comité que confirme la clasificación de información deberá estar fundada y motivada. La motivación de la información reservada con fundamento en alguna causal prevista en la Ley, deberá incluir los elementos objetivos a partir de los cuales pueda inferirse que con el acceso a la información, dañe el interés público.

De conformidad con la normativa trasunta, se advierte que:

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es sujeto obligado a cumplir la normativa relativa al acceso a la información, transparencia y protección de datos personales; para lo cual debe establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los interesados el acceso a la información.

- Para cumplir lo anterior, este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que contará con Órganos de Transparencia, para entregar la información que genera y resguarda conforme a sus atribuciones, al efecto la Unidad de Enlace es la instancia operativa encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y cancelación; rectificación y oposición a la publicación de datos personales; así como el vínculo entre los solicitantes y este Tribunal Electoral.
- Asimismo, las Unidades, entendidas por éstas las áreas que llevan a cabo actividades para el cumplimiento de objetivos, tareas y programas del Tribunal Electoral, están obligadas a colaborar y mantener la debida coordinación con los Órganos de Transparencia.
- Por otra parte, se establece, que cualquier persona podrá presentar solicitud de acceso a la información, ya sea de manera verbal, por escrito, o a través de los medios electrónicos previstos para tal efecto.
- En este contexto, en las solicitudes de acceso a la información que los peticionarios presenten en alguno de citados medios, entre otros requisitos deberán de señalar la modalidad en la pretenden consultar la información, las cuales podrán ser por medio de

TE-CT-REVT-14/2013

consulta en el sitio donde se encuentre la información, mediante la expedición de copias simples, certificadas, o archivo electrónico, según se esté disponible en ese formato.

- Por otra parte, se prevé que el plazo para dar respuesta al solicitante no podrá exceder de veinte días hábiles desde la presentación de ésta.
- Las Unidades deben formular las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que les turne la Unidad de Enlace de este Tribunal Electoral, en un plazo máximo de quince días hábiles y, en su caso, cuando clasifiquen la información elaborar la versión pública del documento correspondiente y señalar la cuota de reproducción de esa información, a fin de que el solicitante la pague.
- En esta tesitura, en principio, no se admite condicionamiento previo a la entrega de información solicitada por cualquier persona; no obstante, si ésta implica una respuesta que conlleve la reproducción en copia simple o certificada o en medios magnéticos tendrá una cuota correspondiente a los costos de reproducción de la información y del envío.
- En este orden de ideas, en la respuesta emitida por la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se precisará al peticionario la modalidad en que será entregada la información, considerando en la mayor medida de lo posible los

términos en los que el interesado solicitó la información.

- Por tanto, para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información de los interesados, es necesario que la Unidad de Enlace de este Tribunal Electoral, ponga a disposición del ciudadano la información solicitada para su consulta, ya sea de manera directa en el sitio donde se encuentre o mediante la expedición de copias simples, certificadas, digitalizadas, o bien, en cualquier otro medio, según esté disponible, aunado a lo anterior, en la emisión de tal respuesta, se debe de observar los principios de máxima publicidad, veracidad y oportunidad, así como utilizar un lenguaje ciudadano.

En el caso concreto, como se adelantó, esta Comisión de Transparencia considera que no le asiste razón al recurrente, en su concepto de agravio en el que aduce que es indebido el modo en que se puso a su disposición la información solicitada porque, desde su perspectiva, la autoridad responsable debió de permitirle el acceso a la información en el sitio.

Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 40, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 48, fracción III, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las solicitudes de acceso a la información presentadas ante la Unidad de Enlace de este Tribunal Electoral,

TE-CT-REVT-14/2013

los interesados deben de señalar, entre otros requisitos, la modalidad en la que pretenden consultar la información solicitada, es decir, ya sea mediante consulta directa en el sitio donde se encuentre la información, o por medio de la expedición de copias simples, certificadas, o bien a través de un archivo electrónico.

Asimismo es importante destacar que no existe el deber jurídico de la mencionada Unidad de Enlace de crear, producir, sistematizar o dar un formato específico a la información solicitada, sino que únicamente esta constreñida a entregar o poner a disposición del solicitante la información en alguna de las modalidades establecidas para tal efecto en la propia norma jurídica, según se encuentre disponible.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el numeral 52 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cumple su deber jurídico correlativo al derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la información que obra en poder del citado Tribunal Electoral, cuando pone a disposición de aquéllos la información solicitada, ya sea para su consulta directa o mediante la expedición de copias simples, certificadas, digitalizadas o cualquier otro medio, incluido el electrónico, según se encuentre disponible.

Así, de conformidad con el artículo 44 de la citada Ley Federal de Transparencia, en la respuesta emitida a una solicitud de información se debe precisar la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado, sin que exista el deber jurídico de la mencionada Unidad de Enlace de crear, producir, sistematizar o dar un formato específico a la información solicitada.

En este orden de ideas, César Molinar en su solicitud de información de veintitrés de septiembre de dos mil trece hecha mediante el Sistema de Solicitudes de Información denominado "Infomex", de este Tribunal Electoral, manifestó lo siguiente:

Solicito de la manera más atenta. De toda la Ponencia del Señor José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Sala Regional Guadalajara -1. Copia simple de la cédula profesional, del título profesional, del nombramiento y del currículum vitae

De la transcripción anterior se advierte que el ahora recurrente, solicitó de manera expresa a la Unidad de Enlace de este Tribunal Electoral, se le entregara copia simple de la cédula y título profesional, así como del nombramiento y currículum del personal de la Ponencia del Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Ahora bien, en congruencia con la solicitud de información hecha por César Molinar, el treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la respuesta correspondiente, en la que

TE-CT-REVT-14/2013

precisó que el ahora recurrente, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de ésta, debía pagar el costo de la reproducción en copia simple de la versión pública de la información solicitada, así como el costo por el envío al domicilio que señaló el interesado.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que, una vez acreditado el mencionado pago, se llevaría a cabo la reproducción en copia simple de la versión pública, la cual sería enviada al domicilio que precisó el ciudadano.

En este orden de ideas, si en la especie, César Molinar indicó en su petición, de manera expresa, que la información solicitada se pusiera a su disposición en copia simple, es inconcuso que, en el caso concreto, no existe vulneración al Derecho de acceso a la información del recurrente, debido a que la modalidad en que la Unidad de Enlace de este Tribunal Electoral puso a disposición la información solicitada por César Molinar, fue la misma que señaló el propio recurrente, es decir mediante la expedición de copias simples; aunado a que, como se precisó, no existe el deber jurídico de la mencionada Unidad de Enlace de crear, producir, sistematizar o dar un formato específico a la información solicitada, sino que únicamente esta constreñida a entregar o poner a disposición del solicitante la información en alguna de las modalidades establecidas para tal efecto en la propia norma jurídica, según se encuentre disponible.

En este contexto, esta Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la modalidad en que la Unidad de Enlace del mencionado órgano jurisdiccional electoral puso a disposición la información solicitada por el ahora recurrente, es decir, por medio de la expedición de copias simples, fue conforme a Derecho, en consecuencia, lo procedente, es confirmar la respuesta sometida a revisión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la respuesta dada a la solicitud de información identificada con el folio número **00018413** (cero, cero, cero, uno, ocho, cuatro, uno, tres) emitida por la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese por correo electrónico al recurrente; **por oficio** a la Unidad de Enlace, Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, y a la Sala Regional Guadalajara, todos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior con fundamento en el artículo 67, párrafo primero, fracciones II, III y V, y párrafo 2 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TE-CT-REVT-14/2013

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, integrantes de la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario Técnico suplente que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE

MAURICIO IVÁN DEL TORO HUERTA